



**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL  
DECRETO DE URGENCIA N° 006-2020-IP  
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 334-2020-2021-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 17 de julio de 2020 e ingresado al despacho el 19 de julio del mismo año.

El presente informe fue aprobado por mayoría, en la Séptima Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 15 de febrero del 2021, con el voto a favor de los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos y Gino Costa Santolalla; el voto en abstención del congresista Carlos Mesía Ramírez, presentes en la sesión virtual.

**1.- Antecedentes**

**1.1.- Antecedentes generales**

Mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, de fecha 30 de setiembre de 2019, se produjo la disolución del Congreso al amparo del artículo 134 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, se convocó a elecciones para un nuevo Congreso, ante el cual deben elevarse los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 135 de la Carta Magna.

Por Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 006-2019-CC, se confirmó la validez del acto contenido en el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, que

declara la disolución del Congreso de la República elegido para el periodo 2016-2021 y convoca a elecciones para el 26 de enero de 2020.

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú prevé que el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, de los que debe dar cuenta a la Comisión Permanente del Congreso disuelto para que los examine y eleve al nuevo Congreso, una vez que este se instale.

## **1.2.- Aspectos procedimentales**

El Poder Ejecutivo, con fecha 8 de enero de 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 006-2020, que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de enero. Se dio cuenta del mismo al Congreso de la República, mediante Oficio N° 006-2020-PR, ingresado el 10 de enero de 2020.

Por proveído de la Oficialía Mayor, fue derivado a la Comisión Permanente, con fecha 13 de enero de 2020.

La Comisión Permanente del Congreso de la República disuelto, en su sesión de fecha 19 de febrero de 2020, no logró un acuerdo sobre el informe del Decreto de Urgencia N° 006-2020; pues se registró la siguiente votación: 8 votos a favor, 3 en contra y 11 abstenciones.

Las conclusiones del Informe del Decreto de Urgencia N° 006-2020 fueron las siguientes:

*“1. Que, en concordancia con la **Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**, el **Decreto de Urgencia 006-2020**, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, **contendría materia incompatible con la facultad legislativa extraordinaria**, durante el período del interregno, toda vez que, un sistema funcional debe ser creado únicamente mediante una ley, es decir, la creación de sistemas funcionales del Poder Ejecutivo están dentro de las materias cuya regulación solo se pueda realizar mediante actos legislativos propios al Congreso de la República, y no a través de un decreto de urgencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú.*

*En ese sentido el Decreto de Urgencia 006-2020, transgrede el ámbito Constitucional vigente en nuestro país.*

*2. Que, no se ha justificado el carácter de urgencia respecto a la dación del **Decreto de Urgencia 006-2020**, ni se ha demostrado que lo normado corresponde a una situación de carácter imprevisible. Más aún, si en la fecha de la publicación de la norma en evaluación no se conoce cuál es la “Política y Estrategia Nacional de Transformación Digital”, instrumento estratégico y orientador indispensable para lograr la transformación digital del país, quebrándose el criterio de conexidad requerida para los decretos de urgencia.*

*3. Corresponde elevar este informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.”*

Posteriormente, por Acuerdo del Consejo Directivo del Congreso de la República, elegido para el Periodo Legislativo 2020-2021, se derivaron los informes aprobados por la Comisión Permanente del anterior Congreso de la República a las Comisiones Ordinarias y a la Comisión de Constitución y Reglamento. En este caso, además, al Grupo de Trabajo de control constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su correspondiente estudio e informe.

El presente Decreto de Urgencia ha sido remitido tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como a la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, como comisiones dictaminadoras del Congreso de la República.

De otro lado, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, con fecha 8 de julio de 2020, aprobó por unanimidad el informe de evaluación del Decreto de Urgencia N° 006-2020, que concluyó con la conformidad de este dispositivo al artículo 135 de la Constitución Política del Perú, en los siguientes términos:

*“La Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología ha procedido a evaluar y debatir las conclusiones del Informe Final del Grupo de Trabajo encargado del examen del Decreto de Urgencia 006-2020, Decreto que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, que no tuvo acuerdo en la Comisión Permanente de ese entonces; además, evaluar si el Decreto de Urgencia 006-2020 responde a una norma urgente y necesaria respetando los principios de*

*razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar el sistema democrático y el estado de derecho constitucional; y, si no es incompatible con la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo.*

*De la evaluación realizada, en el extremo que corresponde por especialidad y materia, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología acordó por **UNANIMIDAD** que el Decreto de Urgencia 006-2020, Decreto que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital **CUMPLE** con los criterios establecidos por la Comisión Permanente, del período del interregno parlamentario, respecto a que el Poder Ejecutivo solo debe recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de normas urgentes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin afectar el sistema democrático y el estado de derecho constitucional.*

*Por lo tanto, se acuerda poner todo lo actuado en conocimiento del Congreso de la República y remitirlo al archivo.”*

### **1.3.- Cumplimiento de requisitos formales**

El Decreto de Urgencia N° 006-2020, según su parte considerativa cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, conforme al numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política y ha sido publicado con cargo a dar cuenta a la Comisión Permanente, en congruencia con el artículo 135 de la Carta Magna.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Producción y el Ministro de Relaciones Exteriores, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Bajo este escenario, cabe tener en cuenta lo señalado por el artículo 46 del Reglamento del Congreso, el cual indica:

*“Artículo 46.- Durante el interregno parlamentario o el receso parlamentario la Comisión Permanente ejerce sus funciones de control conforme a la Constitución Política y al presente Reglamento.”*

En tanto que el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala que:

*“Artículo 91.- El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

*a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).” (el subrayado es agregado)*

Si bien el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República refiere un procedimiento de control para los decretos de urgencia emitidos en virtud del inciso 19 del artículo 118 de la Constitución Política, no existe una regulación procedimental específica para los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la misma norma suprema. Sin embargo, lo estipulado en el citado artículo también resultaría aplicable en lo pertinente.

En ese sentido, se puede apreciar que el decreto de urgencia examinado fue publicado el 9 de enero de 2020 y se dio cuenta de este a la Comisión Permanente el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 006-2020-PR.

#### **1.4.- Marco normativo del Decreto de Urgencia N° 006-2020**

- Constitución Política del Perú, artículo 118 numeral 19, artículo 123 numeral 3, artículo 125 numeral 2, artículo 134 y artículo 135.
- Reglamento del Congreso de la República, artículos 46 y 91.
- Decreto Supremo N° 165-2019-PCM.
- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Decreto Legislativo N° 1310, que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa.
- Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital.
- Decreto Supremo N° 022-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 2. Marco constitucional y reglamentario

El segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política ha especificado que durante el periodo en que el Congreso de la República se encuentra disuelto, se produce el siguiente escenario:

*"Artículo 135.-*

*(...)*

*En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale." (el subrayado es agregado)*

Así, se resalta la atribución de legislar por parte del Poder Ejecutivo en dicho periodo a través de los decretos de urgencia, a diferencia de lo que se encuentra establecido para estos dispositivos normativos durante el periodo de funcionamiento normal del Congreso de la República, como puede advertirse del siguiente artículo:

*" Artículo 118.-*

*(...)*

*19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional, con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia." (el subrayado es agregado)*

De este modo, la naturaleza de las atribuciones constitucionales conferidas es claramente diferente.

Este escenario debe comprenderse a la luz de que durante el interregno parlamentario momentáneamente existe un cambio en el orden constitucional ordinario por habilitación de la misma Constitución Política; otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de legislar con la finalidad de que no se produzca un vacío en las necesidades de regulación del Estado, asegurando la atención de los asuntos pendientes y la continuidad de sus labores, sin que esto implique la inexistencia de límites pauteados por la propia Carta Magna.

A saber, en cuanto a los **límites materiales**, es posible colegir que los decretos de urgencia emitidos durante el periodo del interregno parlamentario, por ejemplo, no podrían regular materias que exigen una votación calificada del Congreso de la República, dado el alto carácter de representatividad que estos requieren. En el mismo sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, punto 16, ha referido que:

*“16. Debe considerarse que no sería pertinente legislar sobre reforma constitucional (artículo 206 de la Constitución); leyes orgánicas (artículo 106 de la Constitución), salvo que se trate de contenidos no orgánicos; Tratados Internacionales (artículo 56 de la Constitución); tratamiento tributario especial para una determinada zona del país (artículo 79 de la Constitución), y; cualquier materia que requiera la votación calificada del Congreso.”*

En consonancia con la posición del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es preciso señalar que la Comisión Permanente del Congreso disuelto avaló un listado detallado de normas que quedarían excluidas de dicha facultad de legislar, conforme se advierte del primer informe que aprobó durante su funcionamiento; a partir del examen de constitucionalidad favorable que efectuó del Decreto de Urgencia N° 002-2019, sobre medidas para la realización de las elecciones de un nuevo Congreso. En dicho documento, la anterior Comisión Permanente indicó que las materias excluidas de regulación por parte del Ejecutivo durante el interregno parlamentario serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria<sup>1</sup>,
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada

---

<sup>1</sup> En este punto cabe tener presente la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR, donde indica que tal limitación solo estaría referida al tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

- Ingreso de tropas al país con armas

Precisando, además, que:

*“A lo señalado corresponde agregar que el Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad de norma cuya vigencia sea urgente; e, ineludible respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no pueda afectarse la gobernabilidad democrática”*

De otro lado, en cuanto a los **límites formales**, en tanto los decretos de urgencia tienen rango de ley, están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza; de modo que se encuentran sujetos a la siguiente formalidad: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993).

### **3. Contenido del Decreto de Urgencia N° 006-2020**

El Decreto de Urgencia N° 006-2020 tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Transformación Digital.

La mencionada norma del Poder Ejecutivo se compone de quince (15) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria derogatoria; por medio de las cuales puede advertirse el desarrollo de los siguientes temas:

Se define que el Sistema Nacional de Transformación Digital es un Sistema Funcional del Poder Ejecutivo, a través del cual se organizan actividades de la administración pública y se promueven las actividades de las empresas, la sociedad civil y la academia orientadas a alcanzar los objetivos del país en materia de transformación digital.

Asimismo, se indica que la transformación digital es el proceso continuo, disruptivo, estratégico y de cambio cultural que se sustenta en el uso intensivo de las tecnologías digitales, sistematización y análisis de datos para generar efectos económicos, sociales y de valor para las personas.

La norma también establece los principios, finalidad y funciones del Sistema Nacional de Transformación Digital; especificando que su ámbito de aplicación compete a las entidades, organizaciones de la sociedad civil, ciudadanos, empresas y academia en lo que corresponda.

Se encarga la rectoría del Sistema Nacional de Transformación Digital a la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno Digital, como autoridad técnico-normativa a nivel nacional sobre la materia; siendo sus integrantes: a) La Presidencia del Consejo de Ministros; b) El Ministerio de Economía y Finanzas; c) El Ministerio de Educación; d) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; e) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; f) El Ministerio de la Producción; g) El Ministerio de Relaciones Exteriores; h) El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; i) Los Comités de Gobierno Digital de las entidades públicas a nivel nacional; y, j) Organizaciones del sector privado, la sociedad civil, la academia u otros actores relevantes para una sociedad digital.

Se constituye al Comité de Alto Nivel por un Perú Digital, Innovador y Competitivo como un espacio de coordinación y articulación entre el sector público, privado, sociedad civil, academia y ciudadanos. Al mismo tiempo, se señala que la Política y Estrategia Nacional de Transformación Digital son los instrumentos estratégicos y orientadores para lograr la transformación digital en el país.

Se especifica que la implementación del Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades correspondientes.

De otro lado, a través de sus disposiciones complementarias se estableció:

- La modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo 1310, decreto que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, sobre los Sistemas de Trámite Documentario de las Entidades de la Administración Pública.
- La emisión del Reglamento del Sistema Nacional de Transformación Digital.
- La elaboración de la propuesta de la Política y la Estrategia Nacional de Transformación Digital.

- La derogación de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 604, relativas al Sistema Nacional de Informática, sustituyéndolo por el Sistema Nacional de Transformación Digital.

#### **4. Análisis del Decreto de Urgencia N° 006-2020**

##### **4.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos formales**

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución Política y los artículos 46 y 91 del Reglamento del Congreso de la República, el Poder Ejecutivo debe dar cuenta del decreto de urgencia emitido a la Comisión Permanente del Congreso disuelto.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 123 inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política, los decretos de urgencia del interregno parlamentario, al igual que los decretos de urgencia ordinarios, deben ser refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y aprobados por el Consejo de Ministros.

El Decreto de Urgencia N° 006-2020 fue publicado el 9 de enero de 2020 y remitido al Congreso de la República el 10 de enero de 2020, mediante Oficio N° 006-2020-PR. Asimismo, se encuentra refrendado por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Vicente Zeballos Salinas, según indica su artículo 15 y aprobado por el Consejo de Ministros, según se señala en sus considerandos. Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los aspectos formales exigidos de carácter constitucional y reglamentario.

##### **4.2. Sobre el cumplimiento de los requisitos materiales**

En concordancia con el artículo 135 de la Constitución y a diferencia de lo permitido por el inciso 19 del artículo 118, durante el periodo del interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo no solo puede legislar en materia económica y financiera a través de los decretos de urgencia sino, también, sobre otros asuntos que beneficien a la ciudadanía y cuya espera no podría prolongarse hasta la instalación del nuevo Congreso; con excepción de aquellas materias que el mismo Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ha especificado en el Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR y que la Comisión Permanente del anterior Congreso también desarrolló. Ambas entidades coincidieron en que las materias excluidas serían las siguientes:

- Reforma constitucional,
- Normas que forman parte del bloque de constitucionalidad,
- Reserva de ley orgánica,
- Limitación de derechos fundamentales,
- Tratados o convenios internacionales,
- Autorización de viaje del Presidente de la República,
- Materia tributaria referida al tratamiento especial para una determinada zona del país<sup>2</sup>,
- Nombramiento, ratificación o remoción de altos funcionarios
- Reglamento del Congreso
- Normas que requieren votación calificada
- Ingreso de tropas al país con armas

Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, es posible advertir que la creación del Sistema Nacional de Transformación Digital, en reemplazo del Sistema Nacional de Informática, estipulado por el Decreto de Urgencia N° 006-2020, no colisiona con las materias que se encuentran excluidas de la facultad de legislar del Poder Ejecutivo durante el periodo del interregno parlamentario.

Sin embargo, el Grupo de Trabajo conformado por la Comisión Permanente del anterior Congreso concluyó en su informe de evaluación no aprobado que: “ (...) *en concordancia con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto de Urgencia 006-2020 (..) contendría materia incompatible con la facultad legislativa extraordinaria, durante el período del interregno, toda vez que, un sistema funcional debe ser creado únicamente mediante una ley, es decir, la creación de sistemas funcionales del Poder Ejecutivo están dentro de las materias cuya regulación solo se pueda realizar mediante actos legislativos propios al Congreso de la República, y no a través de un decreto de urgencia, conforme a lo dispuesto por el Artículo 106 de la Constitución Política del Perú. (...)*”. Por lo tanto, a su juicio, la creación del Sistema Nacional de Transformación Digital debió operar por ley orgánica, así señaló: “*Entonces, lo normado por el Decreto de Urgencia 006-2020, al desarrollar parte de la organización y funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros del Poder Ejecutivo podría ser*

---

<sup>2</sup> Conforme a la especificación efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de su Informe N° 389-2019-JUS/DGDNCR.

*considerado como una norma de desarrollo de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; o, en todo caso, correspondería una modificación de la Ley 29158 (...)*.<sup>3</sup>

Antes de proceder con el análisis del problema expuesto, cabe precisar que conforme se ha reseñado en los antecedentes, dicho Grupo de Trabajo también llegó a una segunda conclusión: *“2. Que, no se ha justificado el carácter de urgencia respecto a la dación del Decreto de Urgencia 006-2020, ni se ha demostrado que lo normado corresponde a una situación de carácter imprevisible. (...)”*; no obstante, la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología ha señalado enfáticamente, en función a su especialidad, que: *“(...) esta Comisión también desestima la segunda conclusión (...) por la aplicación incorrecta de los parámetros de control político y jurídico a los decretos de urgencia derivados de la aplicación del artículo 135 de la Constitución Política del Perú, habiendo utilizado los parámetros aplicables a los decretos de urgencia derivados de la aplicación del artículo 118, numeral 19, de la CPP”*.<sup>4</sup> En consecuencia, el decreto bajo examen ya ha obtenido una opinión favorable sobre su conformidad a los parámetros constitucionales.

Ahora bien, el problema constitucional planteado por el referido Grupo de Trabajo consiste en dilucidar si la creación del Sistema Nacional de Transformación Digital debió ser aprobado por una ley orgánica, dado que se trata de un Sistema Funcional del Poder Ejecutivo.

Al respecto, el artículo 45° de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, indica que: *“Los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado. El Poder Ejecutivo es responsable de reglamentar y operar los Sistemas Funcionales. Las normas del Sistema establecen las atribuciones del Ente Rector del Sistema.”*

Por su parte, el artículo 106 de la Constitución señala que: *“Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.”* Sobre el particular, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 022-2004-AI/TC, fundamento jurídico 20, ha aclarado que: *“(...) debe considerarse que el artículo 106° de la Constitución*

---

<sup>3</sup> Informe Final presentado por el Grupo de Trabajo encargado de examinar el Decreto de Urgencia N° 06-2020, conformado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, pp. 11.

<sup>4</sup> Dictamen N° 6, presentado por la Comisión de Ciencia, Innovación y Tecnología, pp. 21-22

*prevé dos rubros que deben regularse por ley orgánica: a) la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas por la Constitución, las cuales comprenden aquellas con mención expresa (las contempladas por los artículos 82°, 84°, 143°, 150°, 161° y 198° de la Constitución), y aquellas que, debido a su relevancia constitucional, también gozan de tal calidad; ello porque la primera parte del artículo 106° de la Constitución debe interpretarse coherentemente; y b) las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución (dentro de estas últimas se tiene a las contempladas en los artículos 31°, 66° y 200° de la Constitución).”*

En este orden de ideas, resulta evidente que la creación de un Sistema Funcional como el Sistema Nacional de Transformación Digital no constituye la creación o modificación de la estructura o funcionamiento de una entidad del Estado de rango constitucional. Si bien, todos los sistemas del Estado pueden ser reconducidos o vinculados a alguna entidad de rango constitucional, ello no amerita que el funcionamiento o estructura de dichos sistemas deba regularse por ley orgánica. Incluso, a pesar de que las entidades cuenten con mención constitucional, ello no significa que automáticamente deban ser reguladas por una ley orgánica. Así lo ha expuesto el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 022-2004-AI/TC, fundamento jurídico 21: *“(…) no toda entidad del Estado formalmente mencionada en la Constitución requiere de ley orgánica para su regulación, como por ejemplo el Banco de la Nación, mencionado en el artículo 78° de la Constitución”*. Además, tampoco resulta cierto que las modificaciones a una ley orgánica siempre requieren de otra ley orgánica; pues, como también ha indicado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 03-2006-PI/TC, *Caso Franja Electoral*, fundamento jurídico 23: *“(…) el hecho de que la LOE haya recibido el nomen iuris de "Orgánica", no significa que todas y cada una de sus disposiciones adopten ese carácter (…)”*.

En consecuencia, es posible aseverar que la creación o modificación de los Sistemas Funcionales debe ser materia de una ley orgánica por encontrarse definidos en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, art. 45 de la Ley N° 29158. De la misma forma que tampoco resulta correcto afirmar que por tratarse de un desarrollo de la organización y

funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, en específico, de la Secretaría de Gobierno Digital, tal regulación debía operar por ley orgánica.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la existencia de la Ley de Gobierno Digital, aprobada por Decreto Legislativo N° 1412, publicado el 12 de setiembre de 2018, así como la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, de fecha 20 de diciembre de 2007, contextualizaban la exigencia de actualización de la Sistema Nacional de Informática, aprobado hace más de 30 años, el 3 de mayo de 1990, mediante decreto Legislativo N° 604.

Bajo este escenario, el criterio contenido en el informe elevado por la Comisión Permanente del Congreso disuelto, al considerar que el presente decreto no se encontraba acorde a las exigencias constitucionales, no posee amparo institucional ni jurisprudencial.

Por lo tanto, el decreto bajo análisis cumple con los parámetros constitucionales exigidos.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluye, en relación con el Decreto de Urgencia N° 006-2020, lo siguiente:

5.1.- El Decreto de Urgencia N° 006-2020, que crea el Sistema Nacional de Transformación Digital, cumple con lo dispuesto en los artículos 123° inciso 3), 125° inciso 2) y 135° de la Constitución Política; de modo que se encuentra acorde a los requisitos formales y materiales constitucionalmente exigidos para su emisión durante el periodo del interregno parlamentario.

5.2.- Recomendar que se legisle, con mayor precisión y detalle, en la Constitución Política del Perú y en el Reglamento del Congreso de la República, la figura constitucional de la disolución del Congreso de la República; así como la actuación del Poder Ejecutivo en la etapa del interregno parlamentario, especialmente en cuanto al

alcance de la potestad de legislar a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.

5.3.- Aprobado el presente informe, elévese a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 15 de febrero de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

Congresista Gino Costa Santolalla  
Coordinador del Grupo de Trabajo  
Comisión de Constitución y Reglamento